Roj: **STSJ M 387/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:387**

Id Cendoj: **28079340012026100051**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **16/01/2026**
Nº de Recurso: **579/2025**
Nº de Resolución: **32/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG:28.079.00.4-2023/0035244

Procedimiento Recurso de Suplicación 579/2025

ORIGEN: Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 39 Procedimiento Ordinario 342/2023

Materia:Materias laborales individuales

Sentencia número: 32/2026

D

D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Dª. ÁNGELA MOSTAJO VEIGA

Dª. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Dª. MARÍA SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a 16 de enero de 2026, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación nº 579/2025, interpuesto por GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS SA. contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid, en el procedimiento nº 342/2023, seguido por D Carlos María frente a la mercantil RECURRENTE y ALCAMPO S.A., sobre Reclamación de DERECHO y CANTIDAD, siendo Magistrada-Ponente

la Ilma. Sra. Dª. MARÍA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor D. Carlos María , ha prestado servicios para la empresa demandada GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A., desde el 16-06-15, con antigüedad reconocida de 15-09-95, por subrogación procedente de CAPRABO S.A., con la categoría profesional Grupo V.

SEGUNDO.- En el momento de la subrogación CAPRABO S.A., venía abonando al demandante unos conceptos salariales denominados "complemento salarial a pagas" y "complemento NPE", por importe mensual respectivamente de 41,93 euros y de 544,41 euros. Tras la subrogación el 30-06-15, GRUPO EL ÁRBOL procedió a abonar los citados complementos en su integridad hasta julio de 2017 en que inicia la compensación y absorción de estos conceptos con las subidas salariales del Convenio Colectivo del Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, El complemento salarial a pagas deja de abonarlo el 01/07/22.

*TERCERO.- Con fecha 2 de agosto de 2018 se presentó en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, solicitud de mediación con la empresa GRUPO EL ÁRBOL, en impugnación de la compensación y absorción de los complementos salariales con las subidas de convenio, solicitud que concluyó sin avenencia el 25/09/19. En fecha 5 de enero de 2020, se presentó demanda de conflicto colectivo contra GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A., que afecta a los trabajadores que procediendo de CAPRABO S.A., fueron subrogados por GRUPO EL ÁRBOL, recayendo sentencia del **TSJ** de Madrid, núm. 654/2020 de 10 de julio, autos 4/2020 , que estima la pretensión por entender que los cinco complementos salariales (NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de Sala, Diferencia de Puesto y Plus Piker), aparecen vinculados al concreto puesto de trabajo, centro y funciones de cada trabajador y no son producto de una voluntaria concesión de la empresa, por lo que no son compensables ni absorbibles con los atrasos salariales de convenio que se abonan por unidad de tiempo, condenando a la empresa a abonar a los trabajadores de la empresa CAPRABO S.A., subrogados por GRUPO EL ÁRBOL, las diferencias salariales consecuencia de la compensación y absorción por aplicación de los atrasos salariales. Recurrida la sentencia en casación, el Tribunal Supremo dictó sentencia núm. 334/2022 de 7 de abril , por la que se confirma la dictada por el **TSJ** de Madrid.*

CUARTO.- El 16-03-23, la demandada ALCAMPO S.A. se subrogó en la relación laboral.

QUINTO.- El demandante pretende la condena a la demandada al abono de la suma de 11.860,03 euros en concepto de complemento NPE y 2.942,08 euros en complemento Ajuste Sala no percibidos, del periodo 01/8/2017 al 31/01/25, deducidos los periodos de incapacidad temporal y atrasos abonados. De la referida cantidad correspondería al GRUPO EL ÁRBOL la suma de 8.965,95 euros (6.935,33 euros dif compl NPE y 2.030,62 dif compl salarial a pagas) -periodo del 01/08/17 al 15/03/23- y la suma de 5.836,16 euros a ALCAMPO S.A. (4.924,70 euros dif compl NPE y 911,46 dif compl salarial a pagas) - periodo del 16/03/23 al 31/01/25- Existiendo conformidad en el cálculo de las cantidades para el caso de prosperar la demanda".

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimando la demanda interpuesta por D. Carlos María , frente a las empresas GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A. y ALCAMPO S.A., en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A. al abono al demandante de la suma de 8.965,95 euros (6.935,33 euros dif compl NPE y 2.030,62 dif compl salarial a pagas) del periodo del 01/08/17 al 15/03/23 y a ALCAMPO S.A. la suma de 5.836,16 euros (4.924,70 euros dif compl NPE y 911,46 dif compl salarial a pagas) del periodo del 16/03/23 al 31/01/25, ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de ALCAMPO S.A. respecto a este complemento por los tres años anteriores a su subrogación.".

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevado por el Juzgado de lo Social de referencia el presente Expediente Judicial Electrónico a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvo entrada en esta Sección Primera el 30 de mayo de 2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO:Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14 de enero de 2026 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO:En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente recurso se impugna la sentencia de fecha 27 de febrero de 2025 del Juzgado Social nº 39 de Madrid, en la que se debatía el derecho de la actora a percibir el complemento NPE que había sido absorbido/ compensado por la empresa. La parte actora había prestado servicios en CAPRABO, quien le abonaba un complemento denominado "complemento NPE", que se lo ha ido reduciendo desde el año 2017.

En fecha 2 de agosto de 2018 la representación de los trabajadores interpuso demanda de conflicto colectivo nº 4/2020 en reclamación de los atrasos generados del Convenio colectivo y por sentencia del **TSJ** de Madrid de 10 de julio de 2020 se reconoce el derecho de todos los trabajadores procedentes de CAPRABO subrogados por GEA a percibir los complementos salariales de naturaleza compensable o absorbible, entre ellos el complemento NPE; la cual fue confirmada por STS de fecha 7 de abril de 2022.

El actor solicita la cantidad de 11.860,03 euros en concepto de complemento NPE y 2.942,08 euros en complemento Ajuste Sala, no percibidos del periodo 01/8/2017 al 31/01/25, como consecuencia de la aplicación de la regla de la compensación y absorción con los atrasos del convenio colectivo de 2018, aplicable retroactivamente desde el 01/01/17 e incrementos salariales de los convenios sucesivos de aplicación a partir del convenio de 2017. El conocimiento del asunto se atribuyó al Juzgado Social nº 39 de Madrid, que por sentencia de fecha 27 de febrero de 2025 (autos 342/2023), estimó totalmente su pretensión, señalando en síntesis que resulta de aplicación la sentencia firme dictada en el procedimiento de conflicto colectivo nº 4/2020, que reconoce a los trabajadores el derecho a percibir el complemento reclamado.

SEGUNDO.-Disconforme con el sentido del fallo, la parte demandada GEA se alza en suplicación articulando su rechazo a lo resuelto en siete motivos. La parte actora en su escrito de impugnación se opone a todos y cada uno de ellos.

En el recurso interpuesto por la parte demandada, procede rechazar de plano las alegaciones formuladas por el recurrente "con carácter previo" circunstancias de especial relevancia que impiden -en criterio de la parte recurrente- la aplicación de la cosa juzgada respecto de la Sentencia del **TSJ** de Madrid de 10 de julio de 2020 (la "Sentencia sobre atrasos")., que no se articulan por ningún motivo legal concreto y que lo único que se pretende a través de este mecanismo, es incorporar una visión subjetiva y lógicamente favorable a sus intereses, los cuales se estiman como inasumidos de manera injustificada en instancia; debiéndose tener por no puestas en trámite de suplicación.

El primero de los motivos del recurso se articula al amparo de la letra a) del art 193 LRJS y 97.2 de la LRJS y 218.1 de la LEC, el recurrente solicita que se repongan los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión. A juicio del recurrente la Sentencia contiene una incongruencia infra petita u omisiva, puesto que omite las alegaciones y la prueba de esa parte recurrente (Documento n.º 14 de GEA -folios 318 a 442-, consistente en las nóminas de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022) relativas a que la parte actora percibía un salario superior al previsto en el Convenio en el periodo en el que GEA compensó y absorbió el NPE (Documento n.º 5 de GEA -folios 110 a 130-).

Como ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Sección 1ª en nuestra Sentencia de 26 de mayo de 2.023 rec 1245/2022:

"Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional la relativa a que: a) la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda condicionada al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos que han de ser analizados en el caso concreto y no de forma general, sin que la no concurrencia de alguno de ellos, de carácter formal en todo caso, sea constitutivo de indefensión, por cuanto la indefensión constitucionalmente prohibida es la material y no la

formal"; b) que "la indefensión es un concepto fundamentalmente procesal que se concreta en la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estiman pertinente, pueden hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos" (Ss. TC 156/85 ; 64/86 ; 89/86 ; 12/87 ; 171/91 y ATC 190/83 ; c) que "el concepto constitucional de indefensión tiene un contenido eminentemente material, lo cual impide apreciar lesión del artículo 24.1 de la CE , cuando por circunstancia del caso pueda deducirse que el afectado tuvo oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos" (Ss TC 215/89 y 15.2.93)y que "para que exista vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la CE no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni basta cualquier infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales sino que de las mismas ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos la eliminación o discriminación sustancial de derecho que corresponden a las partes en el proceso" (STC 124/94)"

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en reciente sentencia 1234/2024 de 12 de noviembre de 2024 dictada en el Recurso 1615/2023, nos expone la doctrina relativa a la falta de congruencia de la resolución judicial que omite un pronunciamiento, diferenciando entre las alegaciones y las pretensiones deducidas por la parte, señalando que: *"Como recuerda la STS 858/2022, de 26 de octubre (rcud. 3164/2019), siguiendo la STS 344/2020, de 15 de mayo (rcud. 3213/2017), "hay que distinguir entre las alegaciones o argumentos aducidos por la parte para fundamentar sus peticiones [...] y las auténticas pretensiones en sí mismas consideradas. Respecto a las primeras no cabe hablar de incongruencia, pues no es necesario dar una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva. La obligación de congruencia se impone sólo respecto de las auténticas pretensiones en razón a que cada una de ellas se convierte en una "causa petendi" que exige una respuesta concreta" (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2019, recurso 42/201 , y las citadas en ella). Esta distinción encuentra también su apoyo en la doctrina constitucional sobre la congruencia, ya que el Tribunal Constitucional tiene declarado que el artículo 24.1 de la Constitución no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión y resuelve el tema planteado, ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (sentencia del Tribunal Constitucional nº 171/2002 , entre otras)".*

Por su parte, la STS 1035/2024, de 17 de julio (rec. 83/2024), reitera los consolidados criterios que sobre la incongruencia omisiva hemos resumido en las múltiples sentencias que en ellas se citan, en las que precisamos que la resolución judicial incurre en ese insubsanable vicio "cuando falta el pronunciamiento sobre alguna pretensión que hubiera sido llevada al proceso en el momento procesal oportuno, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita".

Tras lo que seguidamente razonamos, que "El Tribunal Constitucional viene definiendo la incongruencia omisiva o ex silentio en una consolidada doctrina (sentencia 91/2003, de 19 de mayo (RTC 2003 , 91) y 218/2003, de 15 de diciembre de 2.003 , entre otras muchas) como un 'desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido' (SSTC 136/1998, de 29 de junio y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación 'sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (STC 215/1999, de 29 de noviembre). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio , que aquí particularmente importa, se produce cuando 'el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 124/2000, de 16 de mayo , 186/2002, de 14 de octubre y 6/2003, de 20 de enero 2003)".

Rechazamos que la Sentencia de instancia contenga una incongruencia infra petita u omisiva, el que la recurrente no esté de acuerdo con lo resuelto, ni con la valoración de las pruebas, no conlleva la misma, en la sentencia de instancia se ha efectuado una valoración conjunta de la prueba y se han aplicado los fundamentos jurídicos para llegar al fallo.

TERCERO.-El segundo de los motivos al amparo de la letra b) del art. 193 LRJS pretende la revisión del hecho probado 2º con base en los documentos 1 y 3, con el siguiente contenido, indicando en negrita los elementos que deben incluirse y tachados aquellos que deben eliminarse:

"SEGUNDO.- En el momento de la subrogación CAPRABO S.A., venía abonando al demandante unos conceptos salariales denominados "complemento salarial a pagas" y "complemento NPE", por importe mensual respectivamente de 41,93 41,43 euros y de 544,41 euros. Tras la subrogación el 30-06-15, GRUPO EL ÁRBOL procedió a abonar los citados complementos en su integridad hasta julio de 2017 en que inicia la compensación y absorción de estos conceptos con las subidas salariales del Convenio Colectivo del Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid. El complemento salarial a pagas deja de abonarlo el 01/07/22 ***01/06/2018.***

En los años en los que GRUPO EL ÁRBOL compensó y absorbió el complemento NPE, el actor percibía una retribución fija superior a la prevista en el convenio para cada año.

Los complementos NPE y Salarial a Pagas, así como su naturaleza extra-convenio de mejora voluntaria compensable y absorbible, y con independencia del puesto de trabajo desempeñado, se establecen en la referida acta final del período de consultas en el expediente de MSCT de Caprabo de 13-2-13, previo a la subrogación de los trabajadores, como una acumulación de varias mejoras salariales preexistentes (Documento n.º 1 del ramo de prueba de GRUPO EL ÁRBOL)."

."

No ha lugar a revisar el párrafo segundo en cuanto al reconocimiento de que el actor percibía una retribución superior al convenio colectivo durante los años 2017 a 2022, toda vez que tal hecho no se deduce de forma clara e indubitada de las nóminas aportadas, siendo además que fue negado por la parte actora.

En efecto, de tales documentos no se deduce cuál es el salario en cómputo anual del trabajador que se tiene en cuenta para efectuar dicha comparación, ni tampoco el periodo comparado. Y aun cuando constara probado dicha retribución superior en cómputo anual, lo cierto es que, como puede apreciarse de la fundamentación de la sentencia de Conflicto colectivo nº 4/2020, el objeto del debate residía en determinar si es compensable y absorbible el complemento referido con las mejoras de convenio y si es posible negar a trabajador los atrasos devengados por la aplicación de un nuevo convenio con la percepción del complemento controvertido, por lo que dicha cuestión no afecta al resultado del pleito.

La STS de fecha 7 de abril de 2022, rec. 158/20, que confirmaba la sentencia dictada en el conflicto colectivo 4/20, señalaba que:

"Los hechos probados refieren que la empresa abona a determinados trabajadores procedentes de Caprabo los complementos de NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de Sala, Diferencia de Puesto, Plus Picker cuyo cobro depende de las funciones de su puesto concreto, del centro en el que prestan servicios y de las funciones que realizan. Estos trabajadores han visto compensados y absorbidos estos complementos por los atrasos de convenio.

La aplicación de aquella doctrina al caso nos permite confirmar la decisión recurrida porque, como bien refiere la Sala de instancia, no estamos ante el supuesto que, según el convenio, permite compensar y absorber los beneficios otorgados por el presente Convenio por cuanto que no consta que los complementos en cuestión fueran producto de una voluntaria concesión de las empresas.

Los complementos salariales que aquí se está debatiendo, a la vista del relato fáctico y los elementos sobre los que las partes ha establecido la controversia, aportando cada una los medios de prueba que han estimado oportunos a sus planteamientos, como declara la Sala de instancia, son producto y responden a las concretas y particulares circunstancias que rodean el contenido de la actividad laboral por lo que no se desnaturaliza la realidad a la que responden.

Junto a ello, y es importante, tampoco consta que los afectados por el conflicto hayan estado percibiendo unas retribuciones que, en conjunto y cómputo anual, superen las nuevas previsiones del convenio.

En consecuencia de todo ello, la compensación que ha realizado la empresa demandada, con los atrasos por convenio, no era procedente."

Por tanto, el hecho de percibir unas retribuciones que superen las del convenio no impide reconocer el derecho a la no compensación/absorción del complemento citado con las mejoras del convenio.

CUARTO.-El tercer motivo, al amparo de la letra b) del art. 193 de la LRJS, pretende la revisión del hecho probado 5º, que tiene el siguiente contenido, indicando en negrita los elementos que deben incluirse y tachados aquellos que deben eliminarse:

"QUINTO.- El demandante pretende la condena a la demandada al abono de la suma de 11.860,03 euros en concepto de complemento NPE y 2.942,08 euros en complemento Ajuste Sala ***Salarial a Pagas****no percibidos, del periodo 01/8/2017 al 31/01/25, deducidos los periodos de incapacidad temporal y atrasos abonados. De la referida cantidad correspondería al GRUPO EL ÁRBOL la suma de 8.965,95 euros (6.935,33 euros dif compl NPE y 2.030,62 dif compl salarial a pagas) -periodo del 01/08/17 al 15/03/23- y la suma de 5.836,16 euros a ALCAMPO S.A. (4.924,70 euros dif compl NPE y 911,46 dif compl salarial a pagas) - periodo del 16/03/23 al 31/01/25- Existiendo conformidad en el cálculo de las cantidades para el caso de prosperar la demanda."*

No se remite a ningún documento. Entiende el recurrente que la referencia al complemento Sala Ajuste se trata de un error de transcripción, puesto que no ha sido analizado ni reclamado en el presente procedimiento. En realidad, esta cuestión que obedece a un error de transcripción del Juez de instancia, debió plantearse ante el mismo mediante recurso de aclaración, no siendo objeto del recurso de suplicación aclarar las sentencias de instancia. No obstante, tratándose de un error manifiesto, queda constancia del mismo.

QUINTO.-El cuarto motivo se articula con base en lo dispuesto en el artículo 193, apartado c), de la LRJS, y pretende revisar el derecho aplicado en la Sentencia al no haber validado la compensación de un NPE de naturaleza compensable y absorbible, que supone una infracción de su acuerdo de creación con la representación de los trabajadores y de los artículos 5 del Convenio, 26.5 del ET y 1.255 y ss. del Código Civil ("CC"), relativos a la voluntad de las partes en el seno de un contrato.

Alega el recurrente que la Sentencia sobre atrasos no puede tener efecto positivo de cosa juzgada material en este procedimiento, tal y como han confirmado los antecedentes judiciales ya citados, puesto que la retribución de la parte actora es superior a la del Convenio (Hecho Probado Cuarto, según la modificación propuesta), a diferencia de lo probado en la Sentencia sobre atrasos, que únicamente versaba sobre atrasos, no sobre incrementos. Así, dice que no concurren los requisitos para que se pueda aplicar la cosa juzgada (i.e., identidad de sujetos, objeto y causa de pedir):

i. No se puede apreciar la identidad de sujetos, pues el conflicto colectivo tuvo como partes a la representación legal de los trabajadores y a GEA, mientras que en este procedimiento los sujetos son otro trabajador, a título individual, y la Empresa.

ii. Tampoco es el mismo objeto y causa de pedir, por cuanto en el conflicto colectivo se

analizó la naturaleza compensable y absorbible de una serie de complementos con los atrasos del Convenio, analizando el carácter homogéneo o no en atención a la propia naturaleza de los atrasos, sin que se cuestionase en el conflicto colectivo el carácter compensable y absorbible del NPE con los incrementos salariales, siendo precisamente esta petición el objeto de este procedimiento.

iii. Las circunstancias fácticas también varían, pues la Sentencia sobre atrasos parte de que las personas trabajadoras no percibían un salario por encima de Convenio, mientras que en este caso la parte actora, por la percepción del NPE, siempre ha recibido un salario superior al del Convenio (Documento n.º 14 de GEA y Hecho Probado Cuarto, según la modificación propuesta).

El Convenio del Comercio de alimentación de la Comunidad de Madrid publicado en el BOCM de 22 de octubre de 2.021 señala en su artículo 5: *"Vinculación a la totalidad, condiciones más beneficiosas, compensación y absorción Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo o unidad indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Todas las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio se establecen en el carácter de mínimas, por lo que las situaciones más favorables, con respecto a lo contenido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas. Los beneficios otorgados por el presente Convenio podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de las empresas."*

Esta Sala entiende que la compensación salarial que permite el convenio solo afecta a los conceptos que anteriormente rigieran por concesión de la empresa. Es decir, con aquellas cantidades que la empresa decidió abonar a los trabajadores por los motivos que creyera oportunos.

Esta Sección Primera, en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la citada alegación. Así, en nuestra Sentencia de 29 de noviembre de 2024, rec 580/2024, que se remite a otra de fecha 31 de mayo de 2.024, rec 13/2024, y en sentencia de 28 de noviembre, rec 625/25 señalamos que: *"La parte sostiene que el conflicto colectivo tuvo por objeto determinar si determinados atrasos derivados de la aplicación del convenio podían ser compensados y absorbidos con el complemento NPE y otros complementos que se describen en dicha sentencia. Afirma que desde el año 2.016 se ha llevado a cabo esa compensación y, en todo caso desde el año 2.018, por lo que el conflicto colectivo no puede tener efectos interruptivos sobre la práctica de compensar ya que, el objeto era diferente".*En el mismo sentido nos pronunciamos en la sentencia de esta sección de 9 de enero de 2026, rec 535/25.

Partimos del inmodificado relato de hechos probados en cuanto a los decrementos sufridos en las nóminas de la parte actora por el concepto controvertido, lo que nos obliga a acudir a la fuente de la controversia que no es otra que la Sentencia de conflicto.

En la misma se fija el objeto del debate en dos fundamentos.

En el fundamento primero se señala: *"En lo que atañe al ámbito del presente conflicto, su delimitación en la presente sentencia obedece a la petición contenida en el escrito de ampliación de la demanda presentado por la parte actora (a requerimiento de esta Sala, tras la vista inicialmente suspendida de fecha 3 de marzo de 2020, en la que reiteramos el realizado en su día por la Sección Tercera de este Tribunal al conocer del mismo conflicto) el cual, aun cuando en su epígrafe b) refiere que la empresa también compensa y absorbe atrasos con complementos de naturaleza salarial compensables y absorbibles, tanto de trabajadores de nueva contratación, como de empleados subrogados de las empresas Picabo S.L.U. y Cecosa S.L., expresa, en su epígrafe a), literalmente, que el procedimiento afecta a "... todos los trabajadores de la empresa Caprabo subrogados en el Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A. (en adelante, GEA) que disponen en su nómina de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de Sala, Diferencia de Puesto, Plus Picker) en cumplimiento de lo establecido en el citado Convenio de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid..."*.

Y se concluye: *Siendo así, el abono de los citados complementos no se puede neutralizar con la percepción de atrasos, porque aquellos aparecen vinculados al concreto puesto, centro y funciones en cada caso realizadas. Su percepción no dimana de un acuerdo alcanzado por las partes o que se hubiese trasladado al propio convenio, ni tiene como destinatario a todo el colectivo subrogado por no depender de las concretas circunstancias de su puesto de trabajo (STS 8-1-19, Rec. nº 1066/17 ; STS 13-5-20, Rec. nº 3514/2017), sino que se relaciona con las condiciones en las que se presta el trabajo en cada caso y siendo así, la demanda, debe estimarse."*

"La parte recurrente pretende desvincular el concepto de "atrasos" de su origen que no es sino los incrementos derivados de la aplicación del convenio, pero el núcleo del debate es el mismo: posibilidad de compensación y absorción de los complementos a los que se alude en la sentencia de conflicto con las cantidades que se abonan por la aplicación de las mejoras derivadas del convenio.

Incluso de haberse admitido que en 2.016 se hizo algún tipo de compensación o absorción, lo que no ha tenido cabida en la relación fáctica, el que en un momento determinado se haya efectuado una acción de compensación no obsta para que la parte afectada por dicha decisión, si se reitera en otro momento en el tiempo, pueda impugnar la decisión de la empresa por los períodos no prescritos."

Como ha mantenido esta Sección Primera, entre otras, en la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2.023 (recurso 176/23): *"El concepto de "atrasos de convenio" no es un complemento salarial especial sino que se corresponde con las cantidades previstas por el Convenio de nueva publicación y que fija una fecha de efectos económicos previos a su publicación. Esas sumas son salario, o complementos, o cantidades de naturaleza extrasalarial. Por ello si en un conflicto colectivo se señala que no se pueden absorber las subidas salariales de convenio (atrasos) con las sumas percibidas por complementos que retribuyen cosas distintas (por ejemplo, por puesto de trabajo), eso implica que se está resolviendo la posibilidad de compensar y absorber los mismos con las subidas de salario y por tanto, el conflicto colectivo, por mor de lo establecido en el artículo 1.973 del Código Civil en relación con el 160.6 de la LRJS (6. La iniciación del proceso de conflicto colectivo interrumpirá la prescripción de las acciones individuales en igual relación con el objeto del referido conflicto), el plazo de un año quedó paralizado y, por tanto, no concurre la excepción invocada"*.

Además, sobre esta particular este Tribunal se ha pronunciado respecto de las cuestiones planteadas en la sentencia número 532/2023, de 31 de mayo, recurso 197/2023, de la Sección Segunda, y en las de la Sección Primera de fechas 1-12-23, recurso 399/2023, 20-10-23, recurso 176/20 y 12-4-24, recurso 842/23.

En esta última indicábamos: *"La razón de nuestra decisión estimatoria, la basamos en la aplicación, a sensu contrario, de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2020, Rec. nº 4439/2017 , en la que se analizó la posibilidad de compensar y absorber con el incremento del salario base y pagas extraordinarias, una serie de pluses establecidos por acuerdo de empresa que, al contrario de lo que cabía inferior de sus respectivas denominaciones (penosidad, toxicidad o peligrosidad), se abonaban con independencia de las circunstancias en las que, en cada caso, se desarrollara el trabajo. Y el Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de 14 de abril de 2010, Rec. nº 2721/2009 y 8 de enero de 2019, Rec. nº 1066/2017 , confirma esa tesis, razonando lo siguiente:"... 1) la compensación y absorción debe operar sobre retribuciones que presenten la necesaria homogeneidad...; 2) esta interpretación restrictiva tiene su fundamento en que la finalidad de la norma es evitar la superposición de mejoras salariales originadas en diversas fuentes reguladoras ..., superposición que no se produce cuando los conceptos salariales son heterogéneos; 3) las posibilidades de compensación y absorción deben valorarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso,*

atendiendo siempre a "los términos, modo y extensión en los que han sido pactadas" las remuneraciones salariales implicadas...; 4) la absorción y compensación no rige en principio entre conceptos salariales por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno o a particulares condiciones de trabajo y aquéllos que se ligan al puesto de trabajo ...; y 5) ... no cabe la compensación y absorción en el salario base de un complemento personal percibido con ocasión de la fusión de determinadas cajas ... o la compensación y absorción en el sueldo de convenio de un complemento de cantidad y calidad del trabajo que no se satisface a todos los empleados ...".De modo que: "... procede la compensación y absorción de los pluses de trabajos penosos tóxicos o peligrosos con el incremento del salario base y pagas extraordinarias efectuado por la demandada mediante Acuerdo de empresa, al tratarse de conceptos homogéneos. En efecto, si bien la absorción y compensación no rige en principio entre conceptos salariales por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno o a particulares condiciones de trabajo y aquéllos que se ligan al puesto de trabajo, en este supuesto el plus no retribuye las especiales características de un puesto de trabajo sino que se abona a todos los trabajadores que ostentan una determinada categoría, con independencia de las circunstancias concretas en que desarrollen su trabajo...".Esta doctrina es, desde nuestro punto de vista, perfectamente extrapolable, a sensu contrario, reiteramos, al asunto enjuiciado, en el que, además, no se ha acreditado tampoco por la empresa, ni que los trabajadores que perciben los cinco complementos y a los que no se abonan atrasos, ya rebasen con su salario conjunto y en cómputo anual el mínimo de convenio, ni tampoco que los complementos citados sean mejoras convencionales. Siendo así, el abono de los citados complementos no se puede neutralizar con la percepción de atrasos, porque aquellos aparecen vinculados al concreto puesto, centro y funciones en cada caso realizadas. Su percepción no dimana de un acuerdo alcanzado por las partes o que se hubiese trasladado al propio convenio, ni tiene como destinatario a todo el colectivo subrogado por no depender de las concretas circunstancias de su puesto de trabajo (STS 8-1- 19, Rec .nº 1066/17 ; STS 13-5-20,Rec.nº 3514/2017), sino que se relaciona con las condiciones en las que se presta el trabajo en cada caso y siendo así, la demanda, debe estimarse ".El convenio colectivo del Sector de Comercio de Alimentación fue publicado en el BOCM de 26 de mayo de 2018. En su artículo 3 (vigencia y denuncia) se dice:" El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, excepto en aquellas materias en las que expresamente se disponga otra cosa, y su vigencia se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 2020".Y el artículo 26 (conceptos retributivos) dice: "La tabla salarial pactada en el presente Convenio Colectivo será de aplicación desde el día 1 de enero de 2016. Los atrasos que se hayan devengado a la firma del presente convenio, sólo afectarán a los conceptos retributivos reflejados en la tabla salarial anexa y sus conceptos dependientes". Por tanto en el contexto de dicho convenio el concepto atrasos se refiere a los salarios anteriores al 26 de mayo de 2018, fecha de su publicación, que las empresas afectadas por el mismo deben abonar como consecuencia de la retroacción de sus efectos económicos pactada. Las retribuciones posteriores a la publicación (por tanto las relativas a los meses de 2018 en adelante) ya no se pueden conceptuar como atrasos y por tanto no fueron parte del objeto de aquel conflicto colectivo.

Ahora bien, en este motivo de recurso no se plantea la prescripción de unas concretas mensualidades de los complementos reclamados, sino del "derecho de la demandante a reclamar unas cantidades derivadas de la aplicación de la compensación y absorción realizada desde 2016 y, en todo caso, desde 2017, momento en el que se señala el inicio de la reclamación por parte de la demandante; puesto que, a la vista de lo expuesto, debería entenderse transcurrido el plazo de 1 año previsto en la normativa vigente para poder reclamar el reconocimiento del derecho al cobro de una determinada cantidad". Esto es se plantea la prescripción del derecho en sí, no de concretas mensualidades, que por otra parte no se identifican. Pues bien, esta forma de aplicar la prescripción debe ser rechazada, porque si los trabajadores tenían derecho a una determinada cuantía salarial y la empresa no se la abonó íntegramente, sin seguir ningún procedimiento formal y materialmente amparado en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores para modificar el salario, el derecho no se ha visto alterado y no prescribe, con independencia de que la prescripción pueda afectar a los salarios correspondientes a mensualidades concretas, cuestión que no se plantea ni se fundamenta. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 13 de junio de 2022, RCUD 297/2020 , según la cual cuando no se ha seguido el procedimiento de modificación sustancial para reducir el salario, sino que la reducción se produce por una actuación unilateral de la empresa que supone una vulneración del derecho a recibir la remuneración pactada, ese derecho no prescribe, porque es una obligación de tracto sucesivo, sino que solamente prescribe el derecho a reclamar las cantidades vencidas y no cobradas ni exigidas" .Solo a mayor abundamiento indicar que la sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo despliega un efecto positivo de cosa juzgada del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al tratarse de las mismas partes, dado que la premisa con la que se resolvió el tema de la compensación de los complementos debatidos con los atrasos de convenio no sufre ninguna alteración en relación con los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo. Es decir, si se reconocieron los complementos correspondientes a las mensualidades anteriores a la publicación del convenio colectivo negando su compensación o absorción fue por la aplicación de un criterio sobre la necesaria

homogeneidad de los conceptos, de manera que aunque un determinado concepto salarial sea compensable o absorbible, la compensación o absorción solamente puede producirse con concepto salariales que reúnan una analogía u homogeneidad suficiente, lo que en este caso no se cumple. Dicha cuestión ya ha quedado resuelta entre las partes y el mismo razonamiento se puede proyectar hacia los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo en el BOCM de 26 de mayo de 2018, de manera que es una cuestión que, como premisa común a ambos litigios, ya está resuelta en sentencia firme, desplegando por ello la eficacia de cosa juzgada materia".

La recurrente invoca diversas sentencias de juzgados de instancia y de diversos **TSJ**, que no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos revisorios, además de la jurisprudencia del TS relativa a la doctrina general sobre absorción /compensación (STS 30-9-10, 23-10-23, 7-11-23, entre otras).

Olvida la recurrente que la cuestión debatida ya ha sido objeto de análisis y resolución por la sentencia del TS de fecha 7 de abril de 2022 dictada en el conflicto colectivo 4/2020, que declara la no aplicación del mecanismo de absorción y compensación respecto al complemento salarial que se postula en el presente caso.

Concurriendo por tanto los efectos de la cosa juzgada material respecto a la sentencia referida del Conflicto colectivo 4/20, procede concluir que el actor tiene derecho a percibir las diferencias salariales devengadas en el periodo reclamado y que derivan de las nóminas aportadas a autos.

SEXTO.-Subsidiariamente, el recurrente al amparo de lo establecido en el artículo 193, párrafo c), de la LRJS, alega la infracción del artículo 59 del ET, por la incorrecta aplicación del artículo 160.6 de la LRJS y del 1.973 del CC al amparo de la jurisprudencia que lo interpreta y pretende revisar el derecho aplicado en la Sentencia al no haber estimado la excepción de prescripción.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la prescripción de las cantidades reclamadas en concepto de complemento salarial (en ese caso el NPE) compensado o absorbido en la sentencia de esta misma Sección Primera de fecha 7 de marzo de 2024, rec 754/2024, de 28 de noviembre de 2025, rec 625/25, de 9 de enero de 2026, rec 535/25 en los siguientes términos:

"A tal efecto, solo en lo que respecta al complemento salarial NPE, pues existen otras sentencias donde se debate sobre otros distintos desde un punto de vista nominativo, lo que no es óbice para que nuestra decisión sea la misma, destaquemos las de 31-5-2023, rec. 197/2023 , 7-7-2023, rec. 1432/2022 , 18-7-23, rec. 88/2023 , 19-7-2023, rec. 1448/2022 , 11-9-2023, rec. 88/2023 , 20-9-2023, rec. 364/2023 , 25-9-2023, rec. 332/2023 , 9-10-2023, rec. 358 /2023 , 18-10-2023, rec. 472/2023 , 1-12-2023, rec. 399/2023 y 31-1-2024, rec. 628/2023 .

Por tanto y siguiendo la primera de las sentencias referidas, la en su momento dictada en el proceso de conflicto colectivo y a la que hace referencia los que ahora son el quinto y sexto ordinal del relato fáctico, despliega en este proceso: "...un efecto positivo de cosa juzgada del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al tratarse de las mismas partes, dado que la premisa con la que se resolvió el tema de la compensación de los complementos debatidos con los atrasos de convenio no sufre ninguna alteración en relación con los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo. Es decir, si se reconocieron los complementos correspondientes a las mensualidades anteriores a la publicación del convenio colectivo negando su compensación o absorción fue por la aplicación de un criterio sobre la necesaria homogeneidad de los conceptos, de manera que aunque un determinado concepto salarial sea compensable o absorbible, la compensación o absorción solamente puede producirse con concepto salariales que reúnan una analogía u homogeneidad suficiente, lo que en este caso no se cumple. Dicha cuestión ya ha quedado resuelta entre las partes y el mismo razonamiento se puede proyectar hacia los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo en el BOCM de 26 de mayo de 2018, de manera que es una cuestión que como premisa común a ambos litigios ya está resuelta en sentencia firme, desplegando por ello la eficacia de cosa juzgada material, lo que determina la desestimación del recurso presentado...".

Siendo pues un elemento decisivo lo allí resuelto y en el marco de un proceso de conflicto colectivo, su interposición y posterior "espera" hasta que se resolviera definitivamente la cuestión entonces y ahora de nuevo suscitada, despliega los efectos interruptivos de los que se hace expreso eco la resolución de instancia."

La sentencia desestimó dicha excepción considerando que el procedimiento de conflicto colectivo interrumpe la prescripción, por lo que no estarían prescritas las cantidades reclamadas.

Concurriendo los efectos de la cosa juzgada respecto al procedimiento de conflicto colectivo iniciado por demanda de fecha 5 de enero de 2020 y finalizado por sentencia de fecha 10 de julio de 2020, la cual fue confirmada por sentencia del TS de fecha 7 de abril de 2022, no cabe duda de que el mismo produce los efectos interruptivos en la prescripción de las cantidades reclamadas en el presente procedimiento individual de cantidad. Teniendo en cuenta que la papeleta de conciliación presentada el 14 de noviembre de 2022 interrumpe el plazo de prescripción de nuevo durante un año, y el intento de conciliación ante el SMAC el 30 de marzo de 2023 la vuelve a interrumpir, las cantidades de la presente demanda 342/23 no han prescrito.

Y en consecuencia, no concurriendo la prescripción de las cantidades reclamadas, al haberse interrumpido el plazo por el procedimiento de conflicto colectivo sobre el mismo objeto, procede desestimar el motivo alegado por el recurrente.

SÉPTIMO.-Más subsidiariamente, al amparo del artículo 193, párrafo c), de la LRJS, para revisar la infracción del artículo 29.3 ET.

El recurrente señala que yerra la Sentencia al aplicar incorrectamente el artículo 29.3 del ET y de la jurisprudencia que lo interpreta y condenar a la Empresa al abono del interés de mora del 10 %. En efecto, conforme a la jurisprudencia de aplicación, lo que determina la exigibilidad del interés por mora es la existencia de una pacífica deuda/cantidad exigible, vencida y líquida.

Hemos de desestimar el último motivo, ya que el hecho de que la empresa continúe siendo reticente a aplicar la sentencia del conflicto colectivo y se niegue por la vía de hecho a cumplir con lo establecido en la misma no puede impedir el devengo de los intereses salariales del art 29.3 ET. Procede desestimar íntegramente el recurso de la empresa recurrente.

OCTAVO.-Habiéndose desestimado totalmente el recurso, ha lugar a la imposición de costas a la parte recurrente en la cuantía de 800 euros más IVA, así como la pérdida del depósito para recurrir (art. 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción).

Vistos los preceptos citados,

F A L L A M O S

Desestimamos totalmente el recurso de suplicación nº 579/2025, interpuesto por GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS SA.,contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid, en el procedimiento nº 342/2023, seguido por D Carlos María frente a la recurrente y ALCAMPO S.A. y con confirmación de la sentencia recurrida.

Ha lugar a la imposición de costas a la parte recurrente en la cuantía de 800 euros más IVA, así como la pérdida del depósito para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826-0000-00-0579-25**que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: **2826-0000-00-0579-25.**

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ